INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

1.- Personas a elegir

A tenor de las circunstancias concurrentes, se procederá a la elección de los y las miembros del Consejo Escolar, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) En los centros nuevos, creados con posterioridad a la realización del último proceso electoral celebrado en el curso 2024-2025, se llevará a efecto la elección de la totalidad de los y las miembros electos y electas del Consejo Escolar.

b) En los centros creados como consecuencia de procesos de fusión o integración llevados a cabo con posterioridad a la realización del último proceso electoral celebrado en el curso 2024-2025, se debe proceder, asimismo, a la elección de la totalidad de los y las miembros electos y electas del Consejo Escolar del nuevo centro resultante de la fusión o integración.

c) En los centros en los que, tras la elección de sus representantes en el Consejo Escolar en el proceso electoral realizado en el curso 2024-2025, se han producido cambios en la composición del Consejo Escolar mediante la aprobación de la correspondiente modificación de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, se procederá a la elección de la totalidad de los y las miembros electos y electas del nuevo Consejo Escolar.

d) En los centros que eligieron a sus representantes en el Consejo Escolar en el proceso electoral realizado en el curso 2024-2025 y no han aprobado en su Reglamento de Organización y Funcionamiento ninguna modificación de la composición del Consejo Escolar, se elegirán los y las miembros correspondientes para cubrir las siguientes vacantes:

 1) Vacantes que dejan libres los y las representantes, o sus sustitutos y sustitutas, que finalizan en el primer trimestre del curso 2026-2027 el periodo de tiempo para el que fueron nombrados o nombradas.

 2) Vacantes producidas por aquellos representantes elegidos o elegidas en el curso 2024-2025 por un periodo de 4 años que hayan causado baja desde entonces, por cualquier motivo, como miembros electos y electas del Consejo Escolar, independientemente de que la baja haya sido cubierta o no por algún sustituto o alguna sustituta. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 42 del Decreto 258/1996, de 12 de noviembre, aunque el representante o la representante que ha causado baja hubiera sido nombrado o nombrada hasta el comienzo del curso 2028-2029, su sustituto o sustituta debe cesar como miembro del Consejo Escolar en el primer trimestre del curso 2026-2027.

2.- Normativa reguladora del proceso electoral

En los casos descritos en los apartados a), b) y c) de la Instrucción anterior se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 258/1996, de 12 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de elección y renovación del Consejo Escolar de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, (BOPV de 15-11-96).

En los casos descritos en el apartado d) de la Instrucción anterior se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 6 y 7 del citado Decreto.

En cualquiera de los casos, el correspondiente proceso electoral se llevará a cabo en la forma prevista en los artículos 11 y siguientes del Decreto antes mencionado.

3.- Representante designado o designada por la Asociación de Padres y Madres

Si en el actual Consejo Escolar del centro hay un o una representante designado o designada por la Asociación de Padres y Madres de alumnos y alumnas cuyo mandato no finaliza en el primer trimestre del curso 2026-2027, dicha persona continuará siendo miembro del Consejo Escolar hasta el final de su mandato. En caso contrario, la Asociación de Padres y Madres de alumnos y alumnas que tenga la condición de más representativa en el centro, podrá designar al primero o primera de los y las representantes de los padres y madres de alumnos y alumnas en el Consejo Escolar, previa comunicación al Director o Directora del centro, formulada con anterioridad al inicio del plazo de presentación de candidaturas, en la que se indicará el nombre de la persona designada. En caso de no producirse tal designación, su plaza será cubierta en el proceso electoral ordinario.

La persona designada habrá de estar incluida en el censo electoral de los padres y madres de alumnos y alumnas. La duración de su mandato será, en principio, de cuatro años y cesará por las mismas causas que los y las representantes electos y electas de los padres y madres de alumnos y alumnas y, además, por decisión de la Asociación de Padres y Madres de alumnos y alumnas que lo designó o la designó.

En caso de cese de la persona designada por la Asociación de Padres y Madres de alumnos y alumnas con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la Asociación de Padres y Madres de alumnos y alumnas que en ese momento tenga la condición de más representativa en el centro, procederá a la designación de un o de una representante suplente. De no producirse la designación en el plazo de dos meses, la vacante será cubierta por la persona que figure en primer lugar en la lista de suplentes de la representación de padres y madres correspondiente a la última elección efectuada.

En cualquier caso, tal y como se determina en el apartado 5 del artículo 42 del Decreto 258/1996, de 12 de noviembre, la persona suplente será nombrada miembro del Consejo Escolar del centro hasta que se produzca la nueva renovación parcial del mismo, independientemente del periodo de tiempo para el que estuviera nombrada la persona a la que sustituye.

Tendrá la consideración de más representativa la Asociación de padres y madres de alumnos y alumnas que afilie a un número mayor de padres y madres de los alumnos y alumnas del centro.

4.- Junta Electoral

Ni el Director o Directora del centro ni ninguna de las personas a las que les corresponda por sorteo formar parte de la Junta Electoral puede renunciar a pertenecer a la misma.

El Director o Directora del centro, así como las personas representantes del profesorado y del personal no docente tienen la obligación, dada su condición de trabajadores de la Administración, de asistir a todas las reuniones de la Junta Electoral y realizar las funciones que les correspondan.

En cualquier caso, la no asistencia de alguno o algunos miembros de la Junta no restará validez a las decisiones de la misma.

El hecho de pertenecer a la Junta Electoral no será impedimento para que una persona pueda presentar su candidatura para formar parte del Consejo Escolar del centro en representación del estamento al que pertenezca.

5.- Formación de candidaturas.

Los candidatos y candidatas podrán presentarse como miembros de una determinada asociación, organización o agrupación, siempre y cuando ésta esté legalmente constituida e inscrita en el Registro de Asociaciones.

6.- Miembros natos del Consejo Escolar del centro.

De acuerdo con el artículo 32.2 de la Ley de la Escuela Pública Vasca los componentes del Equipo Directivo del centro que, por su condición de tales, son miembros del Consejo Escolar son únicamente el Director o Directora, el Jefe o Jefa de Estudios y el Secretario o Secretaria (con voz y sin voto).

Por consiguiente, el Jefe o Jefa de Estudios nocturnos no puede ser, en ningún caso, miembro nato del Consejo Escolar del centro.

7.- Casos en los que no es necesario realizar el proceso electoral

En los casos en los que el número de personas candidatas de algún sector de la comunidad escolar sea igual o inferior al número de representantes que deben ser elegidos en este proceso por dicho sector, no será preciso llevar a cabo el proceso electoral y todos los candidatos y candidatas serán automáticamente proclamados electos siempre y cuando no sea necesario determinar qué candidatas y candidatos

deben ser designados para un periodo de cuatro años y cuáles deben ser designados para un periodo de dos años.

Cuando el número de personas candidatas de algún sector de la comunidad escolar sea igual o inferior al número de representantes que deben ser elegidos en este proceso por dicho sector, pero sea necesario determinar qué candidatas y candidatos deben ser designados para un periodo de cuatro años y cuáles deben ser designados para un periodo de dos años, el proceso electoral deberá llevarse a cabo y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 258/1996, de 12 de noviembre, los candidatos y candidatas que obtengan mayor número de votos serán los elegidos para cuatro años y el resto lo será para dos años.

8.- Elección de los representantes del profesorado.

Los profesores y profesoras que se encuentren desempeñando una Comisión de Servicios en otro centro docente distinto a aquel en el que tienen la propiedad de su plaza, serán electores y elegibles en el centro en el que están en Comisión de Servicios y no serán ni electores ni elegibles en el centro en el que tienen la propiedad de su plaza.

Los profesores y profesoras titulares del Centro que estén desempeñando una Comisión de Servicios en otros puestos de la Administración, se encuentren en situación de servicios especiales, tengan una liberación por ser representantes sindicales, disfruten de una licencia por estudios o de un permiso con retribución parcial, (año sabático), tengan una liberación para cursos de IRALE, se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria o estén en alguna situación similar a las mencionadas, tendrán derecho a presentarse como candidatos o candidatas pero no tendrán la condición de electores por pertenecer este derecho a la profesora o profesor sustituto, mientras éste forme parte del Claustro. Los sustitutos y sustitutas de estos profesores y profesoras no tendrán derecho a presentarse como candidatos o candidatas.

Los profesores y profesoras que ocupan plazas de atención a la biblioteca, actividades extraescolares, y situaciones análogas son miembros del Claustro a todos los efectos.

Los profesores y profesoras que desempeñen sus funciones en dos centros serán electores y elegibles en el centro en el que estén adscritos.

Los profesores y profesoras que trabajen a tiempo parcial para completar la jornada laboral de otro profesor o profesora titular de una plaza, no tendrán la condición de elector ni de elegible. La misma recaerá en la persona titular.

Los profesores y profesoras de Religión ostentarán la condición de electores y elegibles en el centro en el que estén adscritos.

Los profesores y profesoras que no se encuentren adscritos a ningún centro, (adscritos a las Delegaciones Territoriales, a los Berritzegunes, etc), no serán electores ni elegibles en ningún centro.

9.- Centros en los que se debe elegir una persona representante del personal de atención educativa complementaria.

En los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará también parte del Consejo Escolar del centro un representante del personal de atención educativa complementaria.

Se entenderá por personal de atención educativa complementaria el personal laboral no docente adscrito al centro en alguno de los puestos establecidos en el Anexo (y modificaciones posteriores) del Decreto 186/2017, de 4 de julio, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo del personal laboral no docente de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales en centros docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Decreto 118/1998, de 23 de junio, de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, determina en su artículo 7 que, siempre que sea posible, la escolarización de este alumnado se realizará a través de unidades ordinarias y, solo cuando ello sea necesario, mediante unidades de educación especial o aulas estables en centros ordinarios.

En consecuencia, **los centros con unidades de educación especial son aquellos centros que disponen de una o varias aulas estables de educación especial**, en las que se atiende exclusivamente a alumnas y alumnos con necesidades educativas especiales sin que estos estén integrados en las aulas ordinarias del centro.

Los centros comprendidos en el párrafo anterior deberán tener en la composición del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Si como consecuencia de la inclusión de este representante la composición del Consejo Escolar del centro incumpliera los porcentajes mínimos de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, establecidos en el artículo 32.2 de la Ley de la Escuela Pública Vasca o en el Decreto 201/1993, de 6 de julio, **se deberá modificar el Reglamento de Organización y Funcionamiento** del centro para establecer una nueva composición que recoja la inclusión del representante del personal de atención educativa complementaria y respete asimismo los porcentajes mínimos de representación de los otros sectores recogidos en la normativa anteriormente mencionada.

La modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro, en los términos antes expresados, deberá hacerse de modo inmediato y, en todo caso, antes de los actos electorales que deben tener lugar entre los días 5 y 23 de noviembre de 2026. Una vez aprobada la modificación del ROF, deberá comunicarlo a la Inspección de Educación, para que ésta determine si la modificación aprobada se ajusta a la normativa vigente.

Por el contrario, en aquellos centros públicos en los que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se realiza exclusivamente por medio de la

integración de estos alumnos y alumnas en aulas ordinarias y se les proporciona asimismo la atención específica que necesiten, **no procede la inclusión en el Consejo Escolar del centro de ningún representante del personal de atención educativa complementaria**.

En consecuencia, en estos centros, el personal de atención educativa complementaria no ostenta la condición de elector ni de elegible en ninguno de los sectores de la comunidad educativa con derecho a representación en el Consejo Escolar del centro.

10.- Elección de los representantes del personal de administración y servicios y, en los centros en los que corresponda, del personal de atención educativa complementaria.

Son electores y elegibles todas las personas que estén vinculadas laboral o administrativamente al centro y realicen funciones distintas de las docentes. Quedan excluidas las personas que, aunque presten sus servicios en el centro, lo hagan como trabajadores dependientes de empresas privadas.

Los trabajadores y trabajadoras serán electores y elegibles en el centro en que estén prestando sus servicios, aunque se encuentren adscritos a una Delegación Territorial de Educación.

Los trabajadores y trabajadoras que se encuentren desempeñando una Comisión de Servicios en otro centro docente distinto a aquel en el que tienen la propiedad de su plaza, serán electores y elegibles en el centro en el que están en Comisión de Servicios y no serán ni electores ni elegibles en el centro en el que tienen la propiedad de su plaza.

Los trabajadores y trabajadoras titulares del Centro que estén desempeñando una Comisión de Servicios en otros puestos de la Administración, se encuentren en situación de servicios especiales, tengan una liberación por ser representantes sindicales, se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria o estén en alguna situación similar a las mencionadas, tendrán derecho a presentarse como candidatos o candidatas pero no tendrán la condición de electores por pertenecer este derecho a la trabajadora o trabajador sustituto, mientras éste forme parte del Centro. Los sustitutos y sustitutas de estos trabajadores y trabajadoras no tendrán derecho a presentarse como candidatos o candidatas.

Los trabajadores y trabajadoras que desempeñen sus funciones en dos centros serán electores y elegibles en el centro en el que estén adscritos.

Los trabajadores y trabajadoras que trabajen a tiempo parcial para completar la jornada laboral de otro trabajador o trabajadora titular de una plaza, no tendrán la condición de elector ni de elegible. La misma recaerá en la persona titular.

11.- Documentación del proceso electoral.

Cada centro elaborará sus propias actas y papeletas de votación, bajo la supervisión de la Junta Electoral. Aquellos centros que lo deseen podrán utilizar los modelos de actas propuestos por el Departamento de Educación.

Las papeletas de votación deben contener la lista ordenada por orden alfabético de las personas que figuren en la lista definitiva de personas candidatas, sin ninguna especificación o distintivo, salvo que algún candidato o candidata se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación y así se haya hecho constar con motivo de la presentación de las candidaturas.

Antes del día 11 de diciembre de 2026 el Director o Directora del Centro cumplimentará la Ficha-Resumen del proceso electoral y la remitirá a la Zona de Inspección correspondiente.

12.- Voto por correo.

A fin de conseguir la mayor participación posible de todos los sectores de la comunidad educativa, los electores y las electoras podrán emitir su voto por correo, que deberá estar en posesión de la Junta Electoral el día anterior al día previsto para celebrar las elecciones. Las comunicaciones recibidas serán recogidas en una relación por la Junta Electoral, que será entregada a cada mesa electoral en el acto de su constitución el día de las elecciones.

A este fin, los electores y las electoras que deseen utilizar el sistema de voto por correo harán llegar al Presidente o Presidenta de la Junta Electoral, mediante envío por carta o por servicio de mensajería, o mediante entrega en el centro personalmente o por medio de otra persona, los siguientes documentos:

a) Instancia firmada por el elector o electora, solicitando su derecho a ejercer el voto por correo, en la que se hará constar su nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente y sector de la comunidad educativa en el que ejerce su derecho a voto.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad o de documento acreditativo equivalente.

c) Sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.

Los documentos indicados se harán llegar al Presidente o Presidenta de la Junta Electoral dentro de un sobre con el epígrafe «Elecciones al Consejo Escolar del centro..... Voto por correo».

Los sobres conteniendo el voto por correo deberán tener entrada en la Junta Electoral hasta el día anterior al día de la celebración de las elecciones. Aquellos sobres que se reciban fuera del plazo indicado no se incluirán en la votación.

Los sobres recibidos serán custodiados por el Presidente o Presidenta de la Junta Electoral hasta el mismo día de las elecciones, en el que se hará entrega de los mismos al Presidente o Presidenta de la mesa electoral, junto con la relación en la que figuren los nombres y apellidos de las personas votantes por esta modalidad.

No obstante todo lo anterior, si la persona votante por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, se procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.

La Mesa Electoral conservará los votos recibidos por correo hasta la hora señalada para el cierre de la votación y los introducirá en la urna en el momento de efectuarse el citado cierre, excepto aquellos que hubieran sido previamente anulados en virtud de lo previsto en el párrafo anterior.

13.- Imposibilidad de delegar el voto.

Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo y secreto de cada persona electora. No es posible delegar el voto en otra persona.

Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica

LA VICECONSEJERA DE POLÍTICAS EDUCATIVAS

LUCIA TORREALDAY BERRUECO